



MinTransporte
NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340098821



15-03-2013

Bogotá, 15-03-2013

Señor:
RENE BLANDON AREVALO.
Calle 187 No 55B-90 Int 7 Apto 404.
Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito – Infracciones al Tránsito.

Respetado señor:

En atención a lo solicitado mediante memorando número 2013-321-005927-2, por el cual solicita concepto sobre la prescripción de las infracciones al tránsito y notificación del mandamiento de pago, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA

- Manifiesta el libelista que mediante Resolución 00513 del 15 de mayo de 2007, se declaró responsable de una infracción al tránsito por parte de la oficina de tránsito del municipio de Espinal Tolima.
- Ante la falta de inicio del proceso de cobro coactivo, el peticionario solicitó la caducidad de la acción.
- Se remite copia al señor RENE BLOANDON, de la Resolución No 310 de 2009, iniciándole el proceso de cobro coactivo, el citado acto se notificó en estrados en los términos del artículo 139 de la Ley 769 de 2002, arguye el peticionario que las notificación por estrados son aplicables al procedimiento que regula la actuación administrativa para fijar la imposición de la multa de tránsito, el cual se realiza en audiencia pública y por tanto, le es aplicable la notificación en estrados, mas no para el caso del proceso de cobro coactivo que es autónomo y con reglas propias como lo ordena el artículo 140 ibidem.

PETICION

1. ¿Cuál es la norma aplicable (Ley 769 de 2002 a la Ley 1383 de 2010) a la prescripción de las sanciones que se impongan por violación las normas de tránsito, impuestas mediante actos administrativos en el año 2007?
2. ¿Cómo se debe surtir la notificación de los Mandamientos de Pago en multas de tránsito de conformidad a las previsiones de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el Estatuto tributario?
3. ¿Cuál es la fecha de interrupción de la prescripción de los actos administrativos que imponen una sanción tránsito expedidos en el año 2007, ¿La expedición del mandamiento de pago, o la notificación del mandamiento de pago, cual es la norma reguladora?
4. ¿Procede la notificación por estrados en los términos del artículo 139 de la Ley 769 de 2002, de los mandamientos de pago generado para infracciones de tránsito, en tal caso, en que eventos?

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejosyreclamos@mintransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340098821



15-03-2013

5. Si un mandamiento de pago es notificado en estrados, sin que se haya citado para su expedición al interesado, como se puede ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción?

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a legislación vigente sobre la materia, máxime si se toma en consideración que dichos entes son autónomos e independientes, así las cosas esta Oficina Asesora de Jurídica contestara lo consultado en los siguientes términos.

Antes de absolver sus interrogantes es necesario hacer las siguientes precisiones en cuanto a la caducidad y la prescripción.

En primer término es preciso manifestarle que en relación con el tema objeto de análisis, este Despacho se ha pronunciado ampliamente en varias ocasiones, mereciendo especial mención, la comunicación MT 20121340047251 del 06 de febrero de 2012, en la que respecto al fenómeno de la prescripción y caducidad expresamente se consignó lo siguiente:

"En primer lugar es necesario hacer las siguientes precisiones y aclaraciones

- **La Caducidad**

La caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción"

Como se observa, la caducidad es reconocida como una institución jurídica procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el



MinTransporte
Ministerio de Transportes

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ENTIDAD
NO SUJETA
AL IMPUESTO
DE VALORES
ADICIONALES
CERTIFICADA

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340098821



15-03-2013

ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia.

La figura de la caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

El término de seis (6) meses contemplado en esta norma corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito del país para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y culminar la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, se ha de entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, es decir, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia por la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme.

En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

- **La Prescripción**

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción la definió como un "instituto jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado por la Ley"

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

Es de especial importancia, anotar que la figura de la prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, opera cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

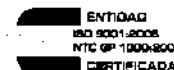
El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación a las normas de tránsito para adelantar el procedimiento respectivo y así,

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340098821



15-03-2013

hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho y que la misma deberá ser declarada de oficio

Así las cosas, la prescripción en materia de tránsito, se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se interrumpe cuando se notifica el mandamiento de pago respectivo.

Ahora bien, por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las normas que regulan el procedimiento de cobro coactivo que deben adelantar las autoridades públicas investidas de jurisdicción coactiva es el regulado en el Estatuto Tributario -Decreto 624 de 1989-. En este sentido dispone la Ley 1066 de 2006:

"Artículo 5o. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias."

Esta misma norma que modifica el Estatuto Tributario, consagra la oficiosa de la prescripción en los procedimientos de cobro de obligaciones a favor del Estado al señalar:

"Artículo 8. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

(...)

Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

De otra parte, el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito asigna la competencia para conocer de las contravenciones a las disposiciones de tránsito a los organismos de tránsito de las diferentes jurisdicciones del país, al disponer lo siguiente:

"Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



MinTransporte
Ministerio de Transportes

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340098821



15-03-2013

infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico." (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, el artículo 135 de la misma disposición legal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, señala el procedimiento que debe surtirse ante la comisión de una contravención a las normas de tránsito, indicando que, una vez elaborado el comparendo debe remitirse a la autoridad competente de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 134 transcrito, que en el caso de las infracciones ocurridas en la jurisdicción municipal, es el organismo de tránsito municipal.

Son claras estas normas en determinar la competencia para adelantar el trámite administrativo de investigación, el cual puede derivar o no en la imposición de la respectiva sanción y en consecuencia, pronunciarse sobre la declaratoria de los fenómenos de Caducidad o Prescripción.

Finalmente, es menester precisar que los organismos de tránsito, de conformidad con el mandato constitucional establecido en el artículo 6, en caso de encontrarse frente a la caducidad o la prescripción y estando facultados para decretarlas de oficio, deben en ejercicio de sus funciones proceder de conformidad.

Por todo lo anterior y en relación con la consulta por usted formulada se concluye lo siguiente:

En primer lugar para que pueda hacerse efectiva una sanción o contravención a las normas de tránsito, debe existir un acto administrativo a través del cual la autoridad de tránsito competente declara responsable al infractor, no considerándose viable que se pretenda hacer efectiva una sanción sin que medie una actuación o proceso administrativo que así lo declare.

En consecuencia la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no ha culminado el proceso administrativo, es decir, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia por la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme. En caso contrario, se estima que opera el fenómeno de la caducidad y deberá declararse de oficio por la autoridad de tránsito respectiva o a petición de parte. Así se responde su primera inquietud.

Al segundo interrogante se reitera que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que la originó, que la misma será declarada de oficio y se interrumpe con la notificación del respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, habrá de analizarse cada caso concreto y determinar cuál de las dos (2) figuras se presenta, y de ser procedente, la autoridad de tránsito así lo declare.

Por último se considera que al estar contemplados los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción en norma especial valga decir Código Nacional de Tránsito Terrestre, habrá que darse aplicación a la misma cuando quiera que a ello haya lugar, no siendo necesario acudir al Código Contencioso Administrativo con tal propósito, por cuanto éste último solo es aplicable en ausencia de ley especial que así lo determine."

A su 1 y 3 interrogante:

La norma aplicable a las sanciones al tránsito impuestas mediante actos administrativos expedidas en el año 2007, es la Ley 769 de 2002, normativa que señalaba respecto de la prescripción:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340098821



15-03-2013

"la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de la normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda".

Conforme lo anterior la prescripción de las sanciones al tránsito impuestas y fundamentadas mediante actos administrativos expedidos en el año 2007, se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

A su 2 interrogante:

Respecto de la notificación del mandamiento de pago el estatuto tributario establece que la primera etapa del proceso de notificación es el envío de la citación para que la persona comparezca en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación a notificarse del mandamiento de pago. Si vencido el término en mención, la persona no comparece, el mandamiento de pago será notificado por correo de conformidad con lo establecido en el artículo 826 en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional:

"Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

"Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 565. Modificado por el art. 45, Ley 1111 de 2006. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 1800017 2042



Mintransporte
NIT. 899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340098821



15-03-2013

Inciso. Adicionado por el art. 135, Ley 1607 de 2012.

La segunda etapa, es la notificación por correo del mandamiento de pago, este se debe enviar a la dirección informada por el deudor.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del deudor, el Organismo de Tránsito, notificará el mandamiento de pago por medio de una publicación en un diario de amplia circulación, conforme con lo establecido en el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional; de igual manera, se realizará la publicación en prensa mencionada, cuando el envío de la citación y/o el mandamiento de pago hayan sido devueltos sin haber llegado a sus destinatarios de conformidad con lo establecido en el Artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional:

"Artículo 566. Reglamentado por el Decreto Nacional 1350 de 2002, Modificado por el art. 5, Ley 788 de 2002, Derogado por el art. 78, Ley 1111 de 2006. La NOTIFICACIÓN POR CORREO. notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá informada en la fecha de introducción al correo. Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-96 de 2001.

Artículo 566-1. Adicionado por el art. 46, Ley 1111 de 2006.

Artículo 567. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

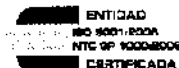
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 568. Modificado por el art. 58, Decreto Nacional 019 de 2012, Modificado por el art. 47, Ley 1111 de 2006. NOTIFICACIONES DEVUELVES POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340098821



15-03-2013

impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación."

A su 4 y 5 interrogante:

La notificación del mandamiento de pago generado por infracciones al tránsito se realizará conforme los términos establecidos en el Estatuto Tributario, como quiera que la citada notificación tiene como objeto que el contraventor de la norma pueda: cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, solicitar la financiación del valor adeudado o proponer mediante escrito las excepciones estipuladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional y asimismo se puede proponer la prescripción del artículo 159 de la ley 769 de 2002.

De tal forma, que el mandamiento de pago generado por infracciones al tránsito notificado de una forma distinta a lo anteriormente señalada constituirá una indebida notificación, siendo facultativo del infractor el ejercer las acciones jurisdiccionales o administrativas a que haya lugar.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Magda Paola Suarez Aleja
Revisó: Claudia Mantoya C.
Fecha de elaboración: Marzo de 2013
Número de radicado que responde: 20123210059272.
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()